

RESOLUCIÓN No. **8286** DE 2026

«Por la cual se actualiza la evaluación del mercado relevante «Servicios Móviles», se determina su sujeción a regulación ex ante y se dictan otras disposiciones»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 4, 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma, el artículo 365 mencionado establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

En este sentido, el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

En el mismo artículo se precisa que la regulación que adopte la CRC deberá promover la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, así como también incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

A su vez, el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 le otorga a la CRC la facultad de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, ya sea mediante regulación de carácter general o la adopción de medidas particulares frente a sus regulados, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 22 mencionado señala que esta Comisión está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular referida al «régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes (...); y en materia de solución de controversias.»

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado también por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la Comisión debe «Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados».

En el marco de lo señalado por el Decreto 2870 de 2007¹, en febrero de 2009, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) expidió la Resolución 2058², mediante la cual se establecieron las condiciones, metodologías y criterios para: a) la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia; b) la identificación de las condiciones de competencia de los mercados relevantes; c) la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos; y d) la definición de las medidas regulatorias aplicables en tales mercados. Actualmente, estas disposiciones se encuentran compiladas en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016³.

Bajo esta premisa normativa, mediante la Resolución CRC 5108 de 2017 la CRC incluyó el mercado «Servicios Móviles» dentro del listado de mercados relevantes previsto en el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, como un mercado minorista de alcance nacional, tras encontrar que los productos que lo integran presentan complementariedad transaccional, es decir, que su adquisición conjunta reduce de manera significativa los costos de transacción al comprador. En ese sentido, dispuso que el mercado definido incluye el servicio de voz saliente móvil, la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y de mensajes multimedia (MMS) y el servicio de Internet móvil.

A su vez, en la misma Resolución CRC 5108, como consecuencia de los análisis realizados en cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴, la Comisión incluyó este mercado en la lista de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante, debido a que se identificaron problemas de competencia que no se esperaba que fueran superados de manera orgánica por el mercado mediante competencia potencial ni a través de la aplicación del derecho de la competencia.

En relación con el primer criterio, referido a las condiciones actuales de competencia, la Comisión identificó que el mercado presentaba problemas estructurales asociados a elevados niveles de concentración, diferencias significativas entre las participaciones de mercado de los operadores y a la capacidad del operador líder de incidir de manera relevante en la dinámica competitiva. En particular, el análisis evidenció que, si bien se observaban algunos cambios en la distribución de usuarios entre los agentes del mercado, persistían altos niveles de concentración en términos de usuarios, tráfico e ingresos, así como amplias diferencias entre las posiciones competitivas de los distintos operadores.

Adicionalmente, la CRC advirtió que los problemas de competencia identificados en el mercado «Voz Saliente Móvil» podían proyectarse sobre el mercado «Servicios Móviles» mediante el empaquetamiento de voz, internet móvil y mensajes. En efecto, la adquisición conjunta de estos servicios por parte de los usuarios generaba eficiencias transaccionales, tales como menores costos

1 «Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones.»

2 «Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002058.pdf>

3 Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

4 El artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que se encontraba vigente para la época preveía lo siguiente: «ARTÍCULO 3.1.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. a) Análisis actual de las condiciones de competencia en el mercado relevante. Es el análisis de la organización industrial y de las barreras a la entrada técnicas, económicas y normativas que se realiza con el fin de caracterizar el nivel actual de la competencia de los servicios. Con este fin, se hace un análisis en el ámbito geográfico para agrupar los municipios, que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, se estudian los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor de dichos mercados. b) Potencial de competencia en el corto y mediano plazo. Debido a la rápida evolución tecnológica y la expansión de coberturas en los mercados de telecomunicaciones, es necesario revisar si en un horizonte de corto o mediano plazo se espera que se intensifique la competencia en el mercado. c) Aplicación del derecho de competencia. Se estudia la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación ex post.»

de búsqueda, contratación y gestión; sin embargo, también podía reforzar las ventajas competitivas del operador con mayor participación en voz móvil, en la medida en que el acceso a los servicios se realizaba mediante un mismo dispositivo, una misma tarjeta SIM y una relación comercial integrada con el usuario.

En ese contexto, el problema de competencia no se limitaba a la existencia de altos niveles de concentración en cada servicio considerado de manera individual, sino que se relacionaba con la posibilidad de que las ventajas acumuladas por el operador líder en el servicio de voz móvil fueran trasladadas al servicio de internet móvil mediante ofertas empaquetadas. La Comisión observó que la similitud en las participaciones de mercado de voz y datos móviles, tanto en usuarios como en ingresos y tráfico, era consistente con esa preocupación. Asimismo, señaló que determinadas ofertas comerciales en el segmento de voz podían afectar la competencia en el servicio adyacente de internet móvil, al enviar señales a competidores actuales y potenciales sobre las respuestas que podrían enfrentar si ejercían presión competitiva en el mercado.

Respecto del segundo criterio, asociado a la competencia potencial en el corto y mediano plazo, la CRC no encontró elementos suficientes para concluir que la dinámica del mercado, en ausencia de intervención, condujera por sí sola a una mejora efectiva de las condiciones de competencia. Si bien se reconocía la presencia de nuevos operadores de red y operadores móviles virtuales, la Comisión advirtió que sus participaciones en ingresos y tráfico seguían siendo reducidas y no tenían la entidad suficiente para disciplinar de manera efectiva al operador líder. A ello se sumaban barreras estructurales propias del sector, entre ellas las asociadas al acceso al espectro radioeléctrico, las inversiones requeridas para el despliegue y sostenimiento de infraestructura, las economías de escala y alcance, y la existencia de costos hundidos relevantes.

En cuanto al tercer criterio, la Comisión concluyó que la aplicación del derecho de la competencia ex post no constituía un remedio suficiente frente a los problemas observados. Lo anterior, en la medida en que las condiciones identificadas no correspondían únicamente a conductas puntuales susceptibles de corrección posterior, sino a características estructurales del mercado que podían afectar de manera persistente la intensidad competitiva y la entrada y expansión de competidores.

Como resultado de la verificación concurrente de estos tres criterios, la Resolución CRC 5108 de 2017 incorporó el mercado «Servicios Móviles» tanto en el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, correspondiente a la lista de mercados relevantes, como en el Anexo 3.2, relativo a los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante.

Una vez definido el mercado relevante minorista «Servicios Móviles» y establecida la procedencia de regulación ex ante, la CRC inició, mediante la Resolución CRC 5110 de 2017, una actuación administrativa particular con el fin de determinar si COMCEL tenía posición dominante en dicho mercado, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Para ello, la Comisión analizó conjuntamente criterios asociados al tamaño relativo y absoluto del operador objeto de la actuación, las condiciones de concentración del mercado, la existencia de barreras de entrada y expansión, y las posibilidades de competencia potencial. A partir de ese análisis, la CRC valoró si las condiciones competitivas del mercado permitían concluir que dicho operador contaba con la capacidad de actuar con independencia de sus competidores, usuarios y demás participantes del mercado.

Como resultado de ese análisis, mediante la Resolución CRC 6146 de 2021, confirmada posteriormente por la Resolución CRC 6380 de 2021, la Comisión constató la posición dominante de COMCEL en el mercado relevante susceptible de regulación ex ante «Servicios Móviles». No obstante, se abstuvo de imponer medidas regulatorias particulares y dispuso que, transcurridos dos años desde la ejecutoria de dicha resolución, elaboraría un informe sobre las condiciones de competencia del mercado «Servicios Móviles», de manera que este sirviera de insumo para el ejercicio de sus competencias.

En 2023, la CRC adelantó una nueva revisión del mercado relevante «Servicios Móviles» con el fin de verificar si su definición y condiciones de competencia seguían justificando su sujeción a regulación ex ante⁵. Este ejercicio confirmó que se trata de un mercado de alcance nacional compuesto por servicios móviles empaquetados (voz, datos y SMS) y, tras aplicar el test de los tres criterios, concluyó que persistían problemas estructurales de competencia.

Posteriormente, ese mismo año, mediante la Resolución No. 61548, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) aprobó, con condicionamientos, la operación de integración entre COLOMBIA

⁵Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-2-3/Propuestas/Revision-MR-Servicios-Moviles-210923.pdf>

MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), consistente en la compartición de infraestructura de red móvil bajo el modelo *Multi-Operator Core Network* (MOCN). En desarrollo de dicha operación, en 2024 las intervinientes constituyeron la sociedad UNIRED COLOMBIA S.A.S⁶, encargada de la gestión y control de la infraestructura pasiva, activa y de la Red de Acceso de Radio de ambos operadores.

En una etapa posterior, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC presentaron a la SIC, mediante comunicación radicada el 20 de diciembre de 2024 y complementada el 17 de enero de 2025, una nueva solicitud de autorización de integración empresarial. Esta integración implicaba la consolidación de ambos operadores en un único ente económico, con plena capacidad operativa, comercial y estratégica para actuar de manera autónoma en los mercados de telecomunicaciones en los que coinciden como oferentes.

En el marco del proceso de integración la CRC se pronunció mediante comunicaciones con radicados CRC No. 2025514572 del 14 de mayo de 2025 y CRC No. 2025530571 del 19 de septiembre de 2025, en las que analizó, entre otros aspectos, el impacto de la operación en el mercado minorista «Servicios Móviles» y en el mercado mayorista de «Acceso y Originación Móvil». En dichas comunicaciones, la Comisión advirtió que, si bien la integración podía generar eficiencias y fortalecer la capacidad competitiva del ente integrado frente a COMCEL, también implicaba riesgos relevantes para la competencia, en la medida en que la nueva estructura del mercado podía facilitar comportamientos coordinados entre los principales operadores en el mencionado mercado minorista, así como restringir las opciones reales de acceso para terceros en el referido mercado mayorista.

Posteriormente, mediante la Resolución SIC No. 94169 de 13 de noviembre de 2025, la SIC autorizó, con condicionamientos, la integración empresarial entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC estableciendo medidas orientadas a preservar condiciones de acceso en los mercados mayoristas de RAN y OMV, así como a mitigar riesgos competitivos en el mercado minorista «Servicios Móviles».

A partir del 4 de febrero de 2026, Millicom International Cellular S.A. (matriz de TIGO) tomó el control operativo y administrativo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., tras adquirir el 67,5% de la compañía. Esta circunstancia consolidó la integración en el plano fáctico y determinó que, a partir de esa fecha, los dos operadores que hasta entonces actuaban de manera independiente en el mercado relevante «Servicios Móviles» pasaran a operar bajo una dirección empresarial unificada. Posteriormente, en abril de 2026, Millicom concretó la adquisición del 32,5% de la participación accionaria de la Nación en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, con lo cual consolidó el control total de dicha compañía.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Con posterioridad a la revisión del mercado relevante «Servicios Móviles» adelantada en 2023, el sector experimentó una transformación estructural derivada del proceso de integración entre TIGO y MOVISTAR, el cual comprendió (i) la compartición de la infraestructura de acceso radioeléctrico y espectro a través de UNIRED COLOMBIA S.A.S aprobada en 2024 y (ii) la integración empresarial plena, autorizada en 2025 y consolidada el 4 de febrero de 2026, mediante la operación bajo una dirección empresarial unificada.

Este proceso generó una modificación sustancial en la estructura competitiva del mercado, en la medida en que el ente integrado se posicionó como el segundo operador, con participaciones cercanas al 39% en accesos y al 35% en valores facturados, reduciendo la brecha histórica frente al operador líder COMCEL.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del deber de revisión periódica previsto en el parágrafo 2 del artículo 3.1.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la CRC adelantó una nueva revisión del estado de la competencia en el mercado relevante «Servicios Móviles», conforme a los lineamientos establecidos en el Título III de dicha resolución.

Para el desarrollo de dicho análisis, la CRC aplicó la metodología prevista en el artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁷, la cual establece la evaluación secuencial de tres criterios que deben

⁶ De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de UNIRED COLOMBIA S.A.S. consultado el 15 de septiembre de 2025, dicha sociedad fue inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de julio de 2024.
⁷ «ARTÍCULO 3.1.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. Para determinar los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante, se analizará lo siguiente: a) Condiciones actuales de competencia en el mercado relevante. Con el fin de caracterizar el nivel de competencia en el mercado relevante, la CRC estudiará las cuotas de mercado, la concentración, las economías de escala, las economías de alcance, así como las barreras de entrada y salida, ya sean técnicas, económicas o normativas, según corresponda.

ser evaluados para determinar si un mercado debe ser sujeto a regulación ex ante: (i) análisis de las condiciones actuales de competencia, (ii) competencia potencial en el corto y mediano plazo, y (iii) efectividad de la aplicación del derecho de la competencia para corregir posibles fallas de mercado.

Como resultado del **análisis de las condiciones actuales de competencia** evidenció que el mercado «Servicios Móviles» continúa presentando altos niveles de concentración, los cuales se incrementaron de manera significativa como consecuencia de la integración empresarial entre TIGO y MOVISTAR. En el escenario actual, COMCEL, en accesos, mantiene el liderazgo con 53% de cuota de mercado, mientras que TIGO, como resultado de la integración, alcanzó una participación aproximada al 39%. En consecuencia, la diferencia entre ambos operadores se redujo a cerca de 14 puntos porcentuales, frente a los 34 puntos porcentuales que existían antes de la integración, lo que refleja una mayor simetría entre los dos principales operadores del mercado.

Esta nueva configuración también se observa en el despliegue de infraestructura. COMCEL continúa siendo el operador con mayor cobertura, con más de 10.400 sitios 4G desplegados, mientras que TIGO integrado alcanza más de 9.300 sitios, reduciendo significativamente la brecha existente entre ambos operadores. En contraste, PTC registra 5.007 sitios 4G, lo que evidencia una diferencia sustancial de escala y cobertura frente a los dos operadores principales.

En consecuencia, la integración entre TIGO y MOVISTAR redujo significativamente la brecha competitiva existente entre los dos principales operadores del mercado, tanto en términos de participación, como de infraestructura, cobertura y escala, al tiempo que amplió las asimetrías frente a los operadores de menor tamaño, limitando la capacidad de estos últimos para ejercer presión competitiva efectiva.

Adicionalmente, se identificaron limitaciones estructurales en la dinámica de la demanda, así como la persistencia de barreras a la entrada y expansión asociadas a economías de escala, costos hundidos y ventajas en infraestructura por el lado de la oferta, las cuales restringen la intensidad de la competencia en el mercado.

Respecto de la **competencia potencial en el corto y mediano plazo**, la Comisión concluyó que no existen elementos que permitan prever una desconcentración del mercado en el corto o mediano plazo, debido a la ausencia de nuevos entrantes, la persistencia de barreras estructurales a la entrada y expansión y la inexistencia de tecnologías sustitutas con capacidad de disciplinar el mercado, circunstancias que limitan la posibilidad de que las condiciones actuales de competencia se modifiquen de manera autónoma.

Asimismo, partiendo de las conclusiones del análisis de competencia actual, particularmente de la mayor simetría competitiva entre los dos principales operadores del mercado, la Comisión evaluó prospectivamente los incentivos y condiciones existentes para la eventual materialización de un escenario de coordinación entre TIGO y COMCEL, así como los posibles efectos que dicho escenario podría generar sobre las condiciones de competencia. Como resultado del mencionado análisis la Comisión identificó que, de materializarse este riesgo, podrían producirse afectaciones significativas al bienestar de los usuarios, derivadas de una reducción sustancial de la presión competitiva en el mercado.

Dicho riesgo constituye un elemento relevante para el análisis de competencia potencial y justifica el monitoreo permanente de la evolución de las condiciones competitivas por parte de la Comisión, en ejercicio de sus funciones de regulación ex ante. Lo anterior no implica afirmar la existencia de una conducta coordinada entre operadores, ni constituye una declaración sobre la existencia de

Adicionalmente, la CRC analizará el ámbito geográfico para agrupar los municipios que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, la CRC incluirá en el análisis el comportamiento de los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor del mercado relevante que está siendo analizado.

En caso de que el mercado relevante respectivo haga parte de una estructura caracterizada por la presencia de dos o más lados, el análisis de las condiciones actuales de competencia por parte de la CRC podrá incluir elementos como: la existencia de externalidades de red indirectas que conectan las demandas de los diferentes lados del mercado, la estructura de precios establecida en cada uno de los lados que lo conforman, las interacciones de los grupos de usuarios de cada lado del mercado y los costos asociados al cambio en la demanda de los consumidores (*switching costs*).

b) Competencia potencial en el corto y mediano plazo. Dada la rápida evolución tecnológica y la expansión de coberturas en los mercados relevantes, la CRC adelantará un estudio desde la perspectiva de la sustituibilidad de la oferta y competencia potencial con el propósito de identificar si se espera que se intensifique la competencia en el mercado relevante. Para efectos de lo anterior, se analizará si existen productos o servicios diferentes a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales que pudieran tener influencia o incidencia en los mercados identificados como relevantes. En los mercados de dos o más lados, el análisis involucrará todos los lados del mercado.

c) Efectividad de la aplicación del derecho de competencia. La CRC estudiará la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación ex post en el mercado relevante analizado.

dominancia conjunta, sino el reconocimiento de un riesgo estructural cuya evolución debe ser objeto de seguimiento regulatorio.

En cuanto a la **efectividad del derecho de la competencia**, si bien este constituye un mecanismo relevante para la corrección de conductas específicas, su aplicación resulta insuficiente para corregir las fallas estructurales identificadas, en particular en un entorno caracterizado por alta concentración y cercanía entre los principales operadores, en el cual se incrementan los riesgos de alineación de comportamientos y se presentan dificultades para la intervención oportuna frente a resultados derivados de la propia estructura del mercado.

Como resultado de los análisis realizados, la Comisión concluyó que el mercado relevante «Servicios Móviles» satisface los criterios previstos en el artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para integrar el listado de mercados susceptibles de regulación ex ante. Esta decisión se fundamenta en la evaluación integral de las condiciones de competencia efectuada en el marco de la presente actuación regulatoria, la cual incorpora las condiciones competitivas actualmente observadas en el mercado, tras la integración entre TIGO y MOVISTAR, y los efectos derivados de su evolución reciente.

En el marco del análisis de competencia potencial del mercado relevante «Servicios Móviles», la CRC identificó un riesgo de coordinación tácita o explícita entre los principales operadores del mercado, derivado de la mayor simetría existente entre ellos, sus participaciones de mercado, la disponibilidad de información observable y la limitada capacidad de reacción de los demás competidores. En ese contexto, la Comisión evidenció la necesidad de fortalecer sus herramientas de monitoreo con el fin de prevenir la materialización de dicho riesgo y detectar oportunamente eventuales señales de alineación de comportamientos comerciales.

Para tal efecto, resulta necesario contar con información periódica, comparable y suficientemente desagregada sobre la evolución de los precios efectivos y de las condiciones comerciales aplicadas a los usuarios en las modalidades pospago, prepago y convergentes. En particular, se requiere observar la relación entre las características de los planes, paquetes o bolsas comercializados, los valores efectivamente facturados o cobrados, los descuentos y beneficios otorgados, así como los consumos efectivamente realizados, de manera que sea posible realizar seguimiento a la evolución de las estrategias comerciales de los distintos operadores y detectar oportunamente cambios en las condiciones de competencia que no resultan identificables a partir de la información agregada actualmente disponible.

Adicionalmente, la trazabilidad de esta información desagregada por número de línea móvil resulta esencial para evaluar el funcionamiento de la portabilidad numérica móvil como mecanismo de presión competitiva entre operadores. En particular, este nivel de detalle permitirá a la Comisión analizar si los efectos procompetitivos asociados a la portabilidad son neutralizados mediante estrategias comerciales de retención, recuperación de usuarios, descuentos focalizados, empaquetamiento u otros incentivos dirigidos específicamente a los usuarios que pretenden cambiar de proveedor. Este análisis resulta especialmente relevante en un mercado donde la Comisión identificó riesgos de coordinación entre los principales operadores, pues permite evaluar si las estrategias comerciales implementadas reducen la capacidad de la portabilidad numérica para ejercer presión competitiva efectiva sobre los agentes líderes y disciplinar su comportamiento en el mercado.

Aunado a lo anterior, dicha información resulta igualmente necesaria para evaluar la dinámica competitiva del mercado en su conjunto, incluyendo la capacidad de los operadores de menor escala para ejercer presión competitiva sobre los principales agentes del mercado y para valorar la efectividad de las medidas regulatorias diferenciales adoptadas por la CRC en favor de estos operadores.

En consecuencia, la Comisión identificó como problema regulatorio la insuficiencia de información periódica, comparable y desagregada sobre las condiciones comerciales y los precios efectivos aplicados por los operadores móviles a los usuarios finales. Con el fin de abordar dicha problemática, la CRC evaluó las siguientes alternativas regulatorias: (i) Mantener el esquema vigente de reportes de información previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, sin ninguna modificación; (ii) Crear un formato de reporte individual de facturas de los planes pospago y compras prepago; (iii) crear un formato de reporte individual con catálogo de planes y paquetes activos, así como de la facturación de los planes pospago y compras prepago; y (iv) establecer un esquema de reporte agregado de facturación y compras por plan o paquete.

3. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

La CRC evaluó las alternativas regulatorias para solucionar el problema identificado, para lo cual utilizó la metodología multicriterio. Como resultado de lo anterior, la CRC estructuró una propuesta regulatoria que consistió en adicionar el Formato T.1.11 «REPORTE INDIVIDUAL DE FACTURAS POSPAGO Y COMPRAS PREPAGO» al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016. Asimismo, dispuso que el reporte de la información correspondiente a este formato debería realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la finalización de cada mes de reporte, y el primer reporte de información debería ser remitido a más tardar el 30 de octubre de 2026 e incluiría la información correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2026. Para el efecto, los Operadores Móviles de Red, deberían realizar las correspondientes pruebas de cargue de información durante el mes de septiembre de 2026.

4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entre el 8 de mayo y el 1 de junio de 2026, la CRC publicó el proyecto de resolución «Por la cual se actualiza la evaluación del mercado relevante «Servicios Móviles» y se mantiene su sujeción a regulación *ex ante*» y el documento soporte correspondiente. Lo anterior, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la iniciativa mencionada.

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES (ANDESCO), LA CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA (AMCHAM COLOMBIA), COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A.S. (TIGO), EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. (ETB), GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA, PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (PTC), SUMA MÓVIL S.A.S., TOMÁS ALEJANDRO RAMÍREZ Y JOSUÉ ALEJANDRO FERNÁNDEZ.

En atención a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, la CRC llevó a cabo una revisión detallada de los argumentos presentados por los agentes del sector.

5. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la SIC mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en la propuesta regulatoria publicada para comentarios del sector tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 2 de junio de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como, los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido⁸.

La Superintendencia, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado SIC 26-227775-4-0, emitió su concepto sobre la propuesta regulatoria publicada concluyendo que no generaría una restricción indebida a la libre competencia económica, y en consecuencia no formuló recomendaciones.

Particularmente, planteó lo siguiente: De una parte, concluyó que la decisión regulatoria consistente en mantener el mercado «Servicios Móviles» dentro del Anexo 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 «respondería a una decisión de continuidad regulatoria suficientemente sustentada por el regulador». Por su parte, respecto a la creación e incorporación del Formato T.1.11 «REPORTE INDIVIDUAL DE FACTURAS POSPAGO Y COMPRAS PREPAGO» al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, consideró que:

«(...) Aunque el formato T.1.11 podría incrementar los costos de cumplimiento de los Operadores Móviles de Red, la alternativa seleccionada por la **CRC** respondería a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, la obligación de reporte no representaría una carga regulatoria excesiva o arbitraria, sino que estaría orientada a fortalecer la capacidad del regulador para hacer seguimiento a las condiciones de competencia del mercado. Esta finalidad adquiere especial relevancia en un mercado con altos niveles de concentración y sujeto a regulación *ex ante*, en el cual la disponibilidad de información suficiente,

⁸ Estos documentos fueron recibidos en la mencionada superintendencia bajo Radicado con el No. 26-227775.

oportuna y comparable resulta necesaria para el ejercicio de las funciones regulatorias de la CRC. En efecto, ante los riesgos de coordinación identificados por el regulador, la información sobre precios efectivos, descuentos, composición de ofertas y condiciones comerciales podría contribuir a detectar cambios en la dinámica competitiva que no serían observables a partir de información exclusivamente agregada. Por lo tanto, la carga regulatoria derivada del nuevo formato no parecería desproporcionada frente al objetivo de monitoreo perseguido.

Finalmente, esta Superintendencia considera relevante resaltar la importancia de que la información reportada mediante el Formato T.1.11 sea utilizada exclusivamente por la **CRC** para el ejercicio de sus funciones regulatorias, bajo condiciones adecuadas de confidencialidad, reserva y seguridad de la información. Lo anterior teniendo en cuenta que los datos sobre precios efectivos, descuentos, promociones, composición de planes, consumos, empaquetamientos y valores facturados podrían revelar elementos sensibles de la estrategia comercial de los operadores. Con fundamento en todo lo anterior, esta Superintendencia concluye que **el proyecto** no generaría una restricción indebida a la libre competencia económica. (...) En consecuencia no se formularán recomendaciones. (...)».

En la medida en que en su concepto la SIC concluyó que el proyecto no generaría una restricción indebida a la libre competencia económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, no le corresponde a la CRC en el presente acto realizar ningún tipo de manifestación sobre lo concluido por la autoridad en mención.

6. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA

A partir del análisis de los comentarios recibidos en la etapa de socialización de la propuesta regulatoria, en particular, aquellos relacionados con el alcance, complejidad y volumen de información asociado al Formato T.1.11 «REPORTE INDIVIDUAL DE FACTURAS POSPAGO Y COMPRAS PREPAGO», la Comisión consideró pertinente ajustar el diseño inicialmente propuesto para la medida regulatoria, con el propósito de mantener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, reduciendo al mismo tiempo las cargas operativas derivadas de su implementación.

En consecuencia, decidió incorporar al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 una obligación de reporte periódico de información por línea o acceso móvil a cargo de los Operadores Móviles de Red consistente en suministrar mensualmente a la CRC información desagregada por línea o acceso móvil sobre los planes tarifarios facturados en modalidad pospago y los paquetes o bolsas prepago comercializados en modalidad prepago, sus características, los servicios adicionales contratados y los beneficios otorgados, los consumos efectivamente realizados, los descuentos aplicados y los valores facturados o cobrados, el código DIVIPOLA del municipio correspondiente a la dirección de facturación o, en su defecto, a la dirección registrada por el operador para fines comerciales. Cuando la línea o acceso móvil haga parte de una oferta conjunta de servicios móviles y fijos, también deberá reportarse la información correspondiente a los servicios fijos asociados, en los términos previstos en la presente resolución.

A diferencia de la propuesta inicialmente publicada, la medida adoptada no incorpora un formato específico dentro de la regulación. En su lugar, las especificaciones técnicas, los mecanismos de validación y transmisión de la información y los demás aspectos operativos necesarios para el cumplimiento de la obligación serán definidos mediante circular administrativa expedida por la Comisión. Este esquema dota de mayor flexibilidad el mecanismo de reporte y permitirá adelantar, previamente a su implementación, espacios de trabajo con los operadores para precisar los aspectos técnicos y operativos asociados al reporte.

Adicionalmente, la Comisión consideró necesario contar con una línea base que permitiera comparar la evolución de las condiciones de competencia antes y después de la integración empresarial entre TIGO y MOVISTAR, cuyo control operativo inició en febrero de 2026, así como evaluar, con base en evidencia objetiva, la evolución de los riesgos identificados en la presente actuación regulatoria. Con este propósito, estableció una obligación de reporte respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2026, bajo un conjunto simplificado de variables, cuyas condiciones de reporte y aspectos operativos también serán definidos mediante la respectiva circular administrativa.

De esta manera, la presente resolución establece dos obligaciones diferenciadas de reporte. La primera corresponde al reporte periódico de información por línea o acceso móvil, respecto del cual los operadores móviles de red contarán con un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la circular administrativa, para su implementación. En consecuencia, el primer reporte periódico comprenderá la información correspondiente al mes siguiente al vencimiento de dicho plazo de implementación. La segunda corresponde al reporte para la construcción de la línea base regulatoria, el cual deberá remitirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma circular.

Una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente proyecto, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones mediante Acta No. 1572, y posteriormente presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el 8 de julio de 2026, según consta en el Acta No. 503.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. El Anexo 3.2 del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el párrafo 1 del artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, con fundamento en la evaluación actualizada de las condiciones de competencia realizada en la presente resolución, quedará así:

«ANEXO 3.2. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.

- Servicios móviles (2.4. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país. (3.1.A. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-fijo en cada municipio del país. (3.1.B. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional. (3.1.C. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional (3.1.D. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (3.1.E. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de acceso y originación - en todo el territorio nacional (3.3. del ANEXO 3.1.).
- Mercado Mayorista Portador (3.2. del ANEXO 3.1.) en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
2	91001	Amazonas	Leticia
3	05038	Antioquia	Angostura
4	05055	Antioquia	Argelia
5	05086	Antioquia	Belmira
6	05113	Antioquia	Buriticá
7	05125	Antioquia	Caicedo
8	05138	Antioquia	Cañasgordas
9	05142	Antioquia	Caracolí
10	05206	Antioquia	Concepción
11	05282	Antioquia	Fredonia
12	05306	Antioquia	Giraldo
13	05315	Antioquia	Guadalupe
14	05353	Antioquia	Hispania
15	05390	Antioquia	La Pintada
16	05411	Antioquia	Liborina
17	05475	Antioquia	Murindó
18	05501	Antioquia	Olaya
19	05543	Antioquia	Peque
20	05576	Antioquia	Pueblorrico
21	05585	Antioquia	Puerto Nare
22	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
23	05642	Antioquia	Salgar
24	05658	Antioquia	San José de La Montaña

25	05664	Antioquia	San Pedro de Los Milagros
26	05686	Antioquia	Santa Rosa de Osos
27	05736	Antioquia	Segovia
28	05789	Antioquia	Támesis
29	05792	Antioquia	Tarso
30	05819	Antioquia	Toledo
31	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
32	05887	Antioquia	Yarumal
33	05890	Antioquia	Yolombó
34	81220	Arauca	Cravo Norte
35	88001	Archipiélago de San Andrés	San Andrés
36	08372	Atlántico	Juan de Acosta
37	13030	Bolívar	Altos del Rosario
38	13052	Bolívar	Arjona
39	13062	Bolívar	Arroyohondo
40	13140	Bolívar	Calamar
41	13188	Bolívar	Cicuco
42	13222	Bolívar	Clemencia
43	13430	Bolívar	Magangué
44	13433	Bolívar	Mahates
45	13458	Bolívar	Montecristo
46	13620	Bolívar	San Cristóbal
47	13647	Bolívar	San Estanislao
48	13657	Bolívar	San Juan Nepomuceno
49	13683	Bolívar	Santa Rosa
50	13760	Bolívar	Soplaviento
51	13780	Bolívar	Talaigua Nuevo
52	13810	Bolívar	Tiquisio
53	13873	Bolívar	Villanueva
54	15090	Boyacá	Berbeo
55	15109	Boyacá	Buenavista
56	15114	Boyacá	Busbanzá
57	15215	Boyacá	Corrales
58	15367	Boyacá	Jenesano
59	15425	Boyacá	Macanal
60	15464	Boyacá	Mongua
61	15494	Boyacá	Nuevo Colón
62	15537	Boyacá	Paz de Río
63	15572	Boyacá	Puerto Boyacá
64	15676	Boyacá	San Miguel de Sema
65	15690	Boyacá	Santa María
66	15696	Boyacá	Santa Sofía
67	15686	Boyacá	Santana
68	15753	Boyacá	Soatá
69	15835	Boyacá	Turmequé
70	17013	Caldas	Aguadas
71	17433	Caldas	Manzanares
72	17541	Caldas	Pensilvania
73	18756	Caquetá	Solano
74	85015	Casanare	Chámeza

75	85230	Casanare	Orocué
76	19290	Cauca	Florencia
77	19364	Cauca	Jambaló
78	27006	Chocó	Acandí
79	27160	Chocó	Cértogui
80	27600	Chocó	Río Quito
81	27800	Chocó	Unguía
82	23189	Córdoba	Ciénaga de Oro
83	23417	Córdoba	Lorica
84	23586	Córdoba	Purísima de La Concepción
85	23660	Córdoba	Sahagún
86	23670	Córdoba	San Andrés Sotavento
87	25040	Cundinamarca	Anolaima
88	25086	Cundinamarca	Beltrán
89	25281	Cundinamarca	Fosca
90	25293	Cundinamarca	Gachalá
91	25299	Cundinamarca	Gama
92	25335	Cundinamarca	Guayabetal
93	25407	Cundinamarca	Lenguazaque
94	25438	Cundinamarca	Medina
95	25491	Cundinamarca	Nocaima
96	25572	Cundinamarca	Puerto Salgar
97	25662	Cundinamarca	San Juan de Rioseco
98	25769	Cundinamarca	Subachoque
99	25777	Cundinamarca	Supatá
100	25815	Cundinamarca	Tocaima
101	25841	Cundinamarca	Ubaque
102	25845	Cundinamarca	Une
103	94886	Guainía	Cacahual (CD)
104	94001	Guainía	Inírida
105	94883	Guainía	San Felipe (CD)
106	95015	Guaviare	Calamar
107	41006	Huila	Acevedo
108	41530	Huila	Palestina
109	41770	Huila	Suaza
110	44078	La Guajira	Barrancas
111	44098	La Guajira	Distracción
112	44110	La Guajira	El Molino
113	47170	Magdalena	Chibolo
114	47268	Magdalena	El Retén
115	47545	Magdalena	Pijiño del Carmen
116	47570	Magdalena	Puebloviejo
117	47707	Magdalena	Santa Ana
118	47720	Magdalena	Santa Bárbara de Pinto
119	47798	Magdalena	Tenerife
120	50110	Meta	Barranca de Upía
121	50313	Meta	Granada
122	50350	Meta	La Macarena
123	50330	Meta	Mesetas
124	50573	Meta	Puerto López

125	50680	Meta	San Carlos de Guaroa
126	50370	Meta	Uribe
127	52019	Nariño	Albán
128	52207	Nariño	Consacá
129	52418	Nariño	Los Andes
130	52435	Nariño	Mallama
131	54480	Norte de Santander	Mutiscua
132	54498	Norte de Santander	Ocaña
133	54520	Norte de Santander	Pamplonita
134	54599	Norte de Santander	Ragonvalia
135	86219	Putumayo	Colón
136	86001	Putumayo	Mocoa
137	86573	Putumayo	Puerto Leguízamo
138	86755	Putumayo	San Francisco
139	86749	Putumayo	Sibundoy
140	66383	Risaralda	La Celia
141	68051	Santander	Aratoca
142	68160	Santander	Cepitá
143	68179	Santander	Chipatá
144	68209	Santander	Confines
145	68245	Santander	El Guacamayo
146	68327	Santander	Güepsa
147	68377	Santander	La Belleza
148	68418	Santander	Los Santos
149	68502	Santander	Onzaga
150	68686	Santander	San Miguel
151	68689	Santander	San Vicente de Chucurí
152	68755	Santander	Socorro
153	70110	Sucre	Buenavista
154	70235	Sucre	Galeras
155	70265	Sucre	Guaranda
156	70473	Sucre	Morroa
157	70678	Sucre	San Benito Abad
158	70820	Sucre	Santiago de Tolú
159	73030	Tolima	Ambalema
160	73124	Tolima	Cajamarca
161	73217	Tolima	Coyaima
162	73408	Tolima	Lérida
163	73671	Tolima	Saldaña
164	73861	Tolima	Venadillo
165	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
166	76109	Valle del Cauca	Buenaventura
167	76497	Valle del Cauca	Obando
168	76670	Valle del Cauca	San Pedro
169	76828	Valle del Cauca	Trujillo
170	99001	Vichada	Puerto Carreño

- Televisión multicanal en el municipio con desempeño alto-moderado Carepa, Antioquia, con código de municipio DIVIPOLA 05174 (1.8 del ANEXO 3.1.)
- Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado (1.9 del ANEXO 3.1.), en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	05004	Antioquia	Abriaquí
2	05044	Antioquia	Anzá
3	05125	Antioquia	Caicedo
4	05150	Antioquia	Carolina
5	05197	Antioquia	Cocorná
6	05206	Antioquia	Concepción
7	05315	Antioquia	Guadalupe
8	05361	Antioquia	Ituango
9	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
10	05628	Antioquia	Sabanalarga
11	05642	Antioquia	Salgar
12	05652	Antioquia	San Francisco
13	05658	Antioquia	San José de La Montaña
14	05819	Antioquia	Toledo
15	05847	Antioquia	Urrao
16	05854	Antioquia	Valdivia
17	08675	Atlántico	Santa Lucía
18	13006	Bolívar	Achí
19	13042	Bolívar	Arenal
20	13810	Bolívar	Tiquisio
21	15106	Boyacá	Briceño
22	15215	Boyacá	Corrales
23	15236	Boyacá	Chivor
24	15244	Boyacá	El Cocuy
25	15317	Boyacá	Guacamayas
26	15442	Boyacá	Maripí
27	15480	Boyacá	Muzo
28	15491	Boyacá	Nobsa
29	15518	Boyacá	Pajarito
30	15621	Boyacá	Rondón
31	15723	Boyacá	Sativasur
32	15810	Boyacá	Tipacoque
33	15820	Boyacá	Tópaga
34	15879	Boyacá	Viracachá
35	15897	Boyacá	Zetaquirá
36	17513	Caldas	Pácora
37	18756	Caquetá	Solano
38	19318	Cauca	Guapi
39	19585	Cauca	Puracé
40	19809	Cauca	Timbiquí
41	25281	Cundinamarca	Fosca
42	25339	Cundinamarca	Gutiérrez
43	25594	Cundinamarca	Quetame
44	25653	Cundinamarca	San Cayetano
45	25736	Cundinamarca	Sesquilé
46	25745	Cundinamarca	Simijaca
47	27006	Chocó	Acandí
48	27075	Chocó	Bahía Solano
49	27135	Chocó	El Cantón del San Pablo
50	27372	Chocó	Juradó

51	27491	Chocó	Nóvita
52	27495	Chocó	Nuquí
53	27800	Chocó	Unguía
54	41676	Huila	Santa María
55	41885	Huila	Yaguará
56	44378	La Guajira	Hatonuevo
57	44855	La Guajira	Urumita
58	50270	Meta	El Dorado
59	50370	Meta	Uribe
60	52079	Nariño	Barbacoas
61	52110	Nariño	Buesaco
62	52381	Nariño	La Florida
63	52390	Nariño	La Tola
64	52480	Nariño	Nariño
65	52540	Nariño	Policarpa
66	52585	Nariño	Pupiales
67	52612	Nariño	Ricaurte
68	52683	Nariño	Sandoná
69	52696	Nariño	Santa Bárbara
70	52788	Nariño	Tangua
71	52885	Nariño	Yacuanquer
72	54206	Norte de Santander	Convención
73	54344	Norte de Santander	Hacarí
74	54398	Norte de Santander	La Playa
75	54673	Norte de Santander	San Cayetano
76	54720	Norte de Santander	Sardinata
77	54871	Norte de Santander	Villa Caro
78	68147	Santander	Capitanejo
79	68209	Santander	Confines
80	68229	Santander	Curití
81	68235	Santander	El Carmen de Chucurí
82	68255	Santander	El Playón
83	68320	Santander	Guadalupe
84	68522	Santander	Palmar
85	68745	Santander	Simacota
86	68755	Santander	Socorro
87	68770	Santander	Suaita
88	68773	Santander	Sucre
89	73520	Tolima	Palocabildo
90	73622	Tolima	Roncesvalles
91	73870	Tolima	Villahermosa
92	73873	Tolima	Villarrica
93	81220	Arauca	Cravo Norte
94	81300	Arauca	Fortul
95	86573	Putumayo	Puerto Leguízamo
96	91001	Amazonas	Leticia
97	91263	Amazonas	El Encanto (CD)
98	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
99	91407	Amazonas	La Pedrera (CD)
100	91530	Amazonas	Puerto Alegría (CD)
101	91669	Amazonas	Puerto Santander (CD)
102	94343	Guainía	Barrancominas

103	94885	Guainía	La Guadalupe (CD)
104	95015	Guaviare	Calamar
105	95025	Guaviare	El Retorno
106	95200	Guaviare	Miraflores
107	97001	Vaupés	Mitú
108	97161	Vaupés	Carurú
109	97666	Vaupés	Taraira

- Distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional [1]. (2.5 del ANEXO 3.1.)

[1]Nota: Este mercado hace parte de un mercado de dos lados no transaccional con dos mercados de producto relevantes separados.»

ARTÍCULO 2. Adicionar un artículo al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 1.1.13. REPORTE DE INFORMACIÓN POR LÍNEA O ACCESO MÓVIL.** Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán suministrar mensualmente a la CRC, respecto de cada número de línea o acceso móvil en las modalidades postpago y prepago, la siguiente información:

- a. El plan tarifario facturado y sus características en la modalidad postpago, incluidos los servicios adicionales contratados y los beneficios otorgados.
- b. El paquete o la bolsa adquiridos y sus características en la modalidad prepago, incluidos los servicios adicionales contratados y los beneficios otorgados.
- c. Los identificadores necesarios para asociar de manera unívoca el número de la línea o acceso móvil con la cuenta contrato y la factura correspondiente.
- d. Los consumos efectivamente realizados respecto de cada uno de los servicios contratados.
- e. El valor de los descuentos aplicados, indicando el concepto que los origina.
- f. Los valores facturados o cobrados antes y después de impuestos.
- g. El código de municipio según la División Político-Administrativa de Colombia (DIVIPOLA), asociada a la línea o acceso móvil, según la dirección registrada para la facturación o, en su defecto, la que el operador tenga disponible para fines comerciales.
- h. Cuando la línea o acceso móvil se contrate en el marco de una oferta conjunta de servicios móviles y fijos, las características de los servicios fijos asociados, así como los valores facturados y los descuentos aplicados sobre dichos servicios.

La información de que trata el presente artículo deberá ser remitida dentro de los 30 días calendario siguientes a la finalización del respectivo mes de reporte.

Las especificaciones técnicas del reporte, los mecanismos de captura, validación y transmisión de la información y los demás aspectos operativos necesarios para la implementación de las obligaciones previstas en el presente artículo serán definidos por la CRC mediante circular administrativa.

PARÁGRAFO. La información reportada en desarrollo del presente artículo será utilizada por la CRC exclusivamente para el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley, en particular para el monitoreo de las condiciones de competencia del mercado, la evaluación de medidas regulatorias y la protección de los derechos de los usuarios. La Comisión garantizará el tratamiento, reserva y confidencialidad de la información individualizada conforme al régimen jurídico aplicable. En consecuencia, cualquier publicación o divulgación de resultados derivados de dicha información deberá realizarse de forma agregada, o mediante mecanismos que impidan la identificación de usuarios, líneas o accesos móviles, cuentas contrato o estrategias comerciales individualizadas.»

ARTÍCULO 3. REPORTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA BASE REGULATORIA. Los Operadores Móviles de Red (OMR) deberán suministrar a la CRC, respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2026, la siguiente información, con detalle mensual:

- a. Para cada número de línea o acceso móvil en modalidad postpago, el plan tarifario facturado y los valores facturados. El mes al que corresponde la información se determinará con base en la fecha de expedición de la respectiva factura.

- b. Para cada número de línea o acceso móvil en modalidad prepago, los paquetes o bolsas adquiridos y el valor de cada adquisición. El mes al que corresponde la información se determinará con base en la fecha de adquisición del respectivo paquete o bolsa.

Las especificaciones técnicas, los mecanismos de captura, validación y transmisión de la información y los demás aspectos operativos necesarios para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo serán definidos por la CRC mediante circular administrativa.

PARÁGRAFO. La información reportada en desarrollo del presente artículo será utilizada por la CRC exclusivamente para el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley, en particular para el monitoreo de las condiciones de competencia del mercado, la evaluación de medidas regulatorias y la protección de los derechos de los usuarios. La Comisión garantizará el tratamiento, reserva y confidencialidad de la información individualizada conforme al régimen jurídico aplicable. En consecuencia, cualquier publicación o divulgación de resultados derivados de dicha información deberá realizarse de forma agregada, o mediante mecanismos que impidan la identificación de usuarios, líneas o accesos móviles, cuentas contrato o estrategias comerciales individualizadas.

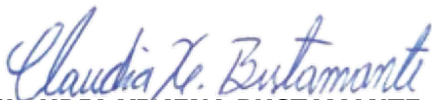
ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para la implementación de las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los operadores móviles de red deberán implementar lo señalado en la circular administrativa a la que se refiere el artículo 1.1.13 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, incorporado por el artículo 2 de la presente resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición de dicha circular.
2. El primer reporte periódico, previsto en el artículo 2 de la presente resolución, corresponderá a la información del mes siguiente al vencimiento del plazo de implementación previsto en el numeral anterior.
3. El reporte de información para la construcción de la línea base regulatoria, previsto en el artículo 3 de la presente resolución, deberá remitirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma circular administrativa expedida por la CRC.

ARTÍCULO 5. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente


FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-41-7-16

C.C.C. 30/06/26 Acta No. 1572
S.C.C. 08/07/26 Acta No. 503

Elaborado por: Guillermo Velásquez, Lizzett Grimaldo, René Ramírez, Daniela Pacheco
Revisado por: Camilo Bustamante Gómez – Coordinador (E) Diseño Regulatorio.